

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000454-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515556563 - 8]**

**VISTO**, Informe N°16-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/PPADD de fecha 14-02-2025 con Reg.515556563-7 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjuntan: Oficio N°05763-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 24-10-2024 (515556563-1); Oficio N°201-2024-I.E."ML" P. de fecha 18-10-2024 (515556563-0); R.D.I. N° 103-2024-UGEL-CH.I.E. "ML" /P de fecha 18-10-2024; Oficio N°238-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC/PPADD de fecha 25-11-2024 (515556563-5); Oficio N°21-2025-GR.LAMB/GRE-UGEL-CHIC/PPADD de fecha 29-01-2025 (515556563-6); Informe N°001-2025-D.I.E.11521"ML"P. de fecha 03-02-2025 (515688870-0); Oficio N°13-2025/UGEL.CHI/I.E.MDL/D de fecha 30-01-2025 (515688236-0); en un total de **25 folios**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 5763-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 24-10-2024 (folio 07) el Director de la UGEL CHICLAYO, pone de conocimiento al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes-UGEL Chiclayo, la denuncia presentada por el director encargado de la I.E. N°11521 "María de Lourdes" contra el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo docente de educación física de nivel secundaria de la institución educativa; por la presunta violencia sexual, en agravio del menor de iniciales Y.Y.U.A.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que, mediante Oficio N°201-2024-I.E. "ML" /P de fecha 18-10-2024 (folio 06) el director encargado, el profesor Manuel Idrogo Rodrigo, de la I.E. N°11521 "MARIA DE LOURDES" informa al director de la UGEL Chiclayo sobre la medida de separación preventiva por el presunto acto de violencia sexual, contra el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo; para tal efecto adjunta los siguientes documentos:

1. R.D.I. N°103-2024-UGEL-CH/IE"ML"/P de fecha 18-10-2024 en la que se resuelve adoptar la medida de separación preventiva de don William Enrique Villalobos Tarrillo DNI 27420650 de la I.E. N°11521 "MARIA DE LOURDES" hasta que culmine el proceso administrativo o la investigación policial o fiscal o el proceso judicial, poniéndolo a disposición de la UGEL CHICLAYO

2. Acta de denuncia violencia sexual de fecha 16-10-2024 presentado por la apoderada de la adolescente de iniciales Y.Y.U.A. Maria Santos Acuña Gallardo, realizado a las 12:45 horas en la dirección de la institución educativa, denuncia en contra del profesor de educación física William Enrique Villalobos Tarrillo en la cual se relata que desde el año 2022 la estudiante afectada viene recibiendo relatos directos e indirectos a su número de WhatsApp con connotación sexual; asimismo quedó constatado en dicho documento que, el comité de bienestar brindo apoyo y asesoramiento a la parte agraviada.

Que, mediante el Oficio N°238-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/PPADD de fecha 25-11-2024 (folio 08) se solicita al director encargado remitir los supuestos mensajes de índole sexual que el profesor de educación física presuntamente le enviaba a la menor de iniciales Y.Y.U.A por medio del aplicativo WhatsApp a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Que, con fecha 10 de enero del 2025, los miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios se constituyeron a las instalaciones de la I.E. N°11521 "María de Lourdes" Distrito de Pomalca, a fin de recabar la información que no había sido remitida hasta la fecha los mensajes vía wasap que realizó el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo, reuniéndose con el profesor Juan Pedro Soplalpuco Montalvo quien refirió haber estado de licencia cuando denunciaron los hechos y quedando constatado que realizaría las diligencias solicitadas por los miembros de la Comisión de Procesos, todo ello quedó registrado en el **Acta de Diligencia** que obra en autos a folios **09**.

Que, mediante el Oficio N°21-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/PPADD de fecha 29-01-2025 se reiteró la solicitud al profesor Pedro Soplalpuco Montalvo Director de la I.E. N°11521 – Pomalca, para alcanzar los supuesto mensajes de naturaleza sexual que realizó el profesor **WILLIAM ENRIQUE**



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000454-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515556563 - 8]

**VILLALOBOS TARRILLO a la menor Y.Y.U.A.**

Que, mediante informe N°001-2025-D.I.E. 11521 "ML" P. de fecha 30-01-2025 (folio 12) el profesor Manuel Idrogo Rodrigo comunica que según el **acta de fecha 16 de octubre 2024**, la señora **María Santos Acuña Gallardo** se apersonó a la institución educativa para realizar la denuncia contra el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo, siendo su denuncia recibida y atendida por el comité de bienestar de la institución, sin embargo, la denuncia se realizó de forma oral, sin medio de prueba pues la denunciante no presentó el equipo telefónico con los mensajes y como comité no tuvieron acceso a dichos chats de WhatsApp ya que el equipo no fue depositado por ser propiedad de la alumna presuntamente agraviada, no siendo posible remitir a la Oficina de Comisión de Procesos Disciplinarios la información requerida.

Que, mediante Oficio N°13-2025/UGEL.CH/I.E.MDL/D de fecha 30-01-2025 (folio 14) el profesor Pedro Soplalpuco Montalvo cumple con informar que, cuando se tomó la medida de separación preventiva para el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo, él se encontraba de vacaciones; asimismo, refiere que no conoce a la señora María Santos Acuña Gallardo, tampoco tiene un número de contacto para comunicarse con ella, solo le hicieron llegar la información de que reside en la provincia de Hualgayoc de la región Cajamarca y que se supone que la tía de la supuesta menor agraviada de iniciales Y.Y.U.A., tendría en su poder los supuestos mensajes de WhatsApp de su telefono celular, por lo que el suscrito no tiene hasta el momento los supuestos mensajes; por ello no se pueden enviar los mismos a la Comision de Procesos.

### ANÁLISIS DEL CASO

**Al profesor WILLIAM VILLALOBOS TARRILLO** se le atribuye presunto acoso sexual en agravio de la menor de las iniciales Y.Y.U.A. (16) consistente en enviar relatos directos e indirectos a su número de WhatsApp con connotación sexual.

Que, de acuerdo al acta de denuncia de fecha 16-10-2024 presentado por la apoderada de la adolescente de iniciales Y.Y.U.A. Maria Santos Acuña Gallardo, realizado a las 12:45 horas en la dirección de la institución educativa, denuncia en contra del profesor de educación física William Enrique Villalobos Tarrillo en la cual se relata que desde el año 2022 la estudiante afectada viene recibiendo relatos directos e indirectos a su número de WhatsApp con connotación sexual.

De la lectura de este documento que no hay evidencias que la denunciante haya proporcionado o entregado a las autoridades educativas de la I.E. copias de los pantallazos de los mensajes de connotación sexual enviados al número de WhatsApp de la estudiante.

Frente a dicha situación la Comisión de Procesos Administrativos realizó las acciones y diligencias que resulten necesarias con la finalidad de contar con los mensajes enviados via WhatsApp a la menor estudiante de iniciales Y.Y.U.A. por parte del profesor William Enrique Villalobos Tarrillo para tal efecto se realizaron las siguientes acciones:

1. **Oficio N°238-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/PPADD de fecha 25-11-2024 (folio 08)** dirigido al profesor Manuel Idrogo Rodrigo director encargado de la I.E., donde se solicita remitir los supuestos mensajes de índole sexual que el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo de educación física presuntamente le enviaba a la menor de iniciales Y.Y.U.A por medio del aplicativo WhatsApp a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El profesor Manuel Idrogo Rodrigo dió respuesta a la solicitud de información (folio 12) señalando que la denunciante no presentó el equipo telefónico con los mensajes y menos aun como Comité no han tenido acceso a los **CHATS** ya que el equipo (celular) no fue depositado en la I.E. por ser de propiedad de la estudiante.

2. **Oficio N°21-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/PPADD de fecha 29-01-2025** (folio 13) se reiteró la solicitud al profesor Pedro Soplalpuco Montalvo Director de la I.E. N°11521 – Pomalca, para alcanzar los



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000454-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515556563 - 8]

supuestos mensajes de naturaleza sexual que realizó el profesor **WILLIAM ENRIQUE VILLALOBOS TARRILLO a la menor Y.Y.U.A.**

El profesor Pedro Soplapuco Montalvo dio respuesta a la solicitud de información (folio 14) indicando que no conoce a la señora Maria Santos Acuña Gallardo, tampoco sabe su número de celular y que posiblemente esta residiendo en la provincia de Hualgayoc de la Región Cajamarca y que no tiene los supuestos mensajes, por cuya razón no los puede enviar a la Comisión de Procesos.

3. Acta de diligencia de fecha 10-01-2025 (folio 09); la Comisión de Proceso Administrativos al no tener respuesta de los oficios se constituyó a la I.E. N°11521 ubicado en el Distrito de Pomalca, con la finalidad de recabar los mensajes enviados vía WhatsApp por el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo habiéndose entrevistado con el profesor Juan Pedro Soplapuco Montalvo Director de la I.E. quien nos refirió que el día de los hechos estaba de vacaciones y que realizará las diligencias que resulten necesarias solicitadas por la Comisión de Procesos.

A manera de conclusiones podemos decir que resultaron infructuosas las acciones y diligencias efectuadas por al Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de recabar o recepcionar los mensajes de contenido sexual que enviaba vía WhatsApp el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo a la estudiante de las iniciales Y.Y.U.A.; situación que se tomará en cuenta al momento de resolver el presente caso.

Que, el sub numeral 6.1 inciso f) del numeral 6 del procedimiento para atender la denuncia de la norma técnica denominada "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, de la carrera pública magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial" dice lo siguiente:

**f) La persona que considere que un docente ha cometido una falta disciplinaria, puede formular la denuncia correspondiente, la cual es presentada por escrito, debiendo exponer claramente los hechos denunciados, identificando al presunto responsable y adjuntando u ofreciendo las pruebas pertinentes. (...)**

En el presente caso materia de análisis; la señora María Santos Acuña Gallardo cumplió con presentar la denuncia y exponer los hechos; sin embargo obvió adjuntar los medios probatorios que consisten en los pantallazos de los mensajes vía WhatsApp de connotación sexual que el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo enviaba a la estudiante de las iniciales Y.Y.U.A.; ya que sin estos documentos no es posible instaurar un proceso administrativo disciplinario al docente atribuyéndole el cargo de enviar mensajes vía WhatsApp de connotación sexual, por lo tanto al no haberse podido corroborar los hechos que se le atribuyen al docente, que éstos se hayan materializado en el modo y forma que se narraron en la denuncia verbal de fecha 16 de octubre de 2024 (folio 01); por lo tanto se puede **presumir que el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo, no ha incurrido en actos de hostigamiento sexual.**

Que, en el presente caso se aplica lo establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente:

**Artículo 248.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa.**

**9. Presunción de licitud.– “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”**

Comentando este principio el abogado Juan Carlos Morón Urbina ha escrito que: “El imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el desarrollo del procedimiento:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000454-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515556563 - 8]

- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración.
- A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado) se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo-.

En todo caso, la **INEXISTENCIA de prueba** necesaria para destruir la presunción de inocencia incluyendo la duda razonable, **obliga a la absolución del administrado**.

Este último párrafo resulta aplicable al presente caso, ya que no obran en el expediente los medios probatorios que corroboren los hechos denunciados; por lo que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor **WILLIAM ENRIQUE VILLALOBOS TARRILLO**.

Que, en el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente:

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 7.1.2 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU); establece:

**7.1.2. DE LA NO INSTAURACIÓN del PAD.** - Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, del estudio y análisis, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que: **No existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario al docente WILLIAM ENRIQUE VILLALOBOS TARRILLO profesor de educación física de la I.E. N°11521 "MARIA DE LOURDES" DISTRITO de POMALCA - CHICLAYO**, de la denuncia de acoso sexual en agravio de la menor estudiante de las iniciales Y.Y.U.A. del 4to grado de secundaria 2024; consistente en el envío de mensajes vía WhatsApp de connotación sexual; toda vez que de acuerdo al acta de denuncia de fecha 16-10-2024 presentado por la apoderada de la adolescente de iniciales Y.Y.U.A. Maria Santos Acuña Gallardo, realizado a las 12:45 horas en la dirección de la institución educativa, denuncia en contra del profesor de educación física William Enrique Villalobos Tarrillo en la cual se relata que desde el año 2022 la estudiante afectada viene recibiendo relatos directos e indirectos a su número de WhatsApp con connotación sexual; de la lectura de este documento que no hay evidencias que la denunciante haya proporcionado o entregado a las autoridades educativas de la I.E. copias de los pantallazos de los mensajes de connotación sexual enviados al número de WhatsApp de la estudiante; frente a dicha situación la Comisión de Procesos Administrativos realizó las acciones y diligencias que resulten necesarias con la finalidad de contar con los mensajes enviados via WhatsApp a la menor estudiante de iniciales Y.Y.U.A. por parte del profesor William Enrique Villalobos Tarrillo para tal efecto se realizaron las siguientes acciones: 1. **Oficio N°238-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/CPPADD de fecha 25-11-2024 (folio 08)** dirigido al profesor Manuel Idrogo Rodrigo donde se solicita remitir los supuestos mensajes de índole sexual que el profesor de educación física presuntamente le enviaba a la menor de iniciales Y.Y.U.A por medio del aplicativo WhatsApp a fin de continuar con el trámite correspondiente. El profesor Manuel Idrogo Rodrigo dió respuesta a la solicitud de información (folio 12) señalando que la denunciante no presentó el equipo telefónico con los mensajes y menos aun como Comité no han tenido acceso a los **CHATS** ya que el equipo (celular) no fue depositado en la I.E. por ser



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000454-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515556563 - 8]**

de propiedad de la estudiante. 2. **Oficio N°21-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/PPADD de fecha 29-01-2025** (folio 13) se reiteró la solicitud al profesor Pedro Soplapuco Montalvo Director de la I.E. N°11521 – Pomalca, para alcanzar los supuestos mensajes de naturaleza sexual que realizó el profesor **WILLIAM ENRIQUE VILLALOBOS TARRILLO a la menor Y.Y.U.A.** El profesor Pedro Soplapuco Montalvo dió respuesta a la solicitud de información (folio 14) indicando que no conoce a la señora María Santos Acuña Gallardo, tampoco sabe su número de celular y que posiblemente esta residiendo en la provincia de Hualgayoc de la Región Cajamarca y que no tiene los supuestos mensajes, por cuya razón no los puede enviar a la Comisión de Procesos. Acta de diligencia de fecha 10-01-2025 (folio 09); la Comisión de Procesos Administrativos al no tener respuesta de los oficios se constituyó a la I.E. N°11521 ubicado en el Distrito de Pomalca, con la finalidad de recabar los mensajes enviados vía WhatsApp por el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo habiéndose entrevistado con el profesor Juan Pedro Soplapuco Montalvo Director de la I.E. quien nos refirió que el día de los hechos estaba de vacaciones y que realizará las diligencias que resulten necesarias solicitadas por la Comisión de Procesos. A manera de conclusiones podemos decir que resultaron infructuosas las acciones y diligencias efectuadas por al Comisión de Proceso Administrativo Disciplinarios con la finalidad de recabar o recepcionar los mensajes de contenido sexual que enviaba vía WhatsApp el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo a la estudiante de las iniciales Y.Y.U.A.; situación que se tomara en cuenta al momento de resolver el presente caso; la señora María Santos Acuña Gallardo cumplió con presentar la denuncia y exponer los hechos; sin embargo obvió adjuntar los medios probatorios que consisten en los pantallazos de los mensajes vía WhatsApp de connotación sexual que el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo envió la estudiante de las iniciales Y.Y.U.A.; ya que sin estos documentos no es posible instaurar un proceso administrativo disciplinario al docente atribuyéndole el cargo de enviar mensajes via WhatsApp de contenido sexual, por lo tanto al no haberse podido corroborar los hechos que se le atribuyen al docente, que éstos se hayan materializado en el modo y forma que se narraron en la denuncia verbal de fecha 16 de octubre de 2024 (folio 01); por lo tanto se puede **presumir que el profesor William Enrique Villalobos Tarrillo, no ha incurrido en actos de hostigamiento sexual;** por lo que resulta aplicable a este caso lo establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente: **Artículo 248.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa. Presunción de licitud.- “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”** y lo establecido en el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED y el numeral 7.1.2 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU); establece: **7.1.2. DE LA NO INSTAURACIÓN DEL PAD.-** Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente; **en consecuencia no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor WILLIAM ENRIQUE VILLALOBOS TARRILLO.**

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor WILLIAM ENRIQUE VILLALOBOS TARRILLO DNI 27420650 de la I.E. N°11521 “MARIA DE LOURDES” DISTRITO de POMALCA - CHICLAYO,** por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** al profesor **WILLIAM ENRIQUE VILLALOBOS TARRILLO** el



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
UGEL CHICLAYO  
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000454-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515556563 - 8]**

presente acto resolutivo para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



Firmado digitalmente  
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO  
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO  
Fecha y hora de proceso: 14/02/2025 - 17:50:04

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES  
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
14-02-2025 / 08:16:32